

INE/CG529/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECOZAUTLA, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL C. VÍCTOR JAVIER CRUZ SOTO, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/83/2016/HGO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/83/2016/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja signado por el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Víctor Javier Cruz Soto, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecozautla en el estado de Hidalgo de dicho instituto político, denunciando hechos que considera podrían constituir de infracciones a la normatividad electoral. (Fojas 1 a 95 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“III. HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA

(...)

4.- Durante el desarrollo de las campañas se advirtió que, en el Ayuntamiento de Tecozautla del Estado de Hidalgo, se desplegó una impresionante campaña electoral a favor del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal VÍCTOR CRUZ SOTO y del Partido Acción Nacional, cuyo costo rebasa en mucho el tope de campaña de \$331,568.93 (trescientos treinta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 93/100 M.N.) establecido en el Acuerdo anteriormente citado.

IV. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VEROSÍMILES LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN QUE SOPORTAN LO MANIFESTADO Y SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS EN PODER DE AUTORIDADES.

Desde el inicio de la campaña del C. Víctor Cruz Soto y a lo largo de toda ésta, se hizo evidente el desmedido gasto por parte del candidato y del Partido Acción Nacional.

(...)

Es el caso, que en la campaña del C. Víctor Cruz Soto, candidato del Partido Acción Nacional, llevada a cabo en el Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, el monto de las erogaciones que se realizaron durante su desarrollo fue desmedido y supera por un monto considerable el tope de gastos de campaña que al efecto estableció la autoridad electoral administrativa.

Para sustentar la anterior conclusión, basta considerar solamente los gastos en los que el candidato y su partido incurrieron por los conceptos antes referidos y respecto de los cuales existe prueba suficiente en las fotografías y videos expuestos por el propio candidato en la red social Facebook, específicamente en la página de dicho candidato en la cual expuso sus acciones e interactuó con sus seguidores.

(...)

EVENTOS.

Tal y cómo se demuestra con los elementos probatorios que se acompañan a la presente queja, el candidato llevó a cabo diversos eventos, de cuyas evidencias se desprenden gastos en elementos utilitarios, organización, publicidad en vía pública, grupos de animación, internet, entre otros.

En este orden de ideas, tal y como puede comprobar esa autoridad, el candidato del Partido Acción Nacional para Presidente Municipal de Tecozautla, Estado de Hidalgo, llevó a cabo, por lo menos, un total de 24 eventos durante el periodo de duración de la campaña electoral, situación que se constata en las fotografías expuestas en su página de Facebook, que al ser administrada por él constituye prueba fehaciente respecto de los hechos que en la misma se exponen.

En este sentido, y con la finalidad de posibilitar a esa autoridad la identificación de los eventos referidos, como ANEXO 1 se remiten un total de 96 fotografías, así como las ligas de internet en las cuales se encuentran, ordenadas por la fecha en que fueron subidas a la página de la red social del candidato. Asimismo, respecto de cada una de las fotografías de referencia, se realiza la identificación de los elementos propagandísticos que se desprenden. En este orden de ideas, a continuación se presenta un cuadro esquemático con las fechas en las que fueron subidas las fotos en Facebook, el rubro y descripción del gasto, cantidad de unidades identificadas, monto unitario, subtotal y monto total del gasto, que se desprenden de las fotografías:

(...)

Cabe señalar que, respecto de la contratación del grupo musical Cadetes de Linares, como Anexo 2, se remite original de la cotización realizada por ese grupo musical, de la cual se desprende con claridad el monto referido en el cuadro que antecede.

VIDEOS PROPAGANDÍSTICOS

Por lo que hace a la existencia de videos propagandísticos, en la página de Facebook del candidato a Presidente Municipal de Tecozautla, Estado de Hidalgo, Víctor Cruz Soto, postulado por el Partido Acción Nacional, se encuentran cuatro videos propagandísticos, que se agregan al presente escrito como ANEXO 3, de los que se desprenden menciones promocionales y que denotan con claridad meridiana las acciones de producción que de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización antes citado,

deben ser tomadas en consideración como gastos de campaña. A continuación, se realiza una descripción y relatoría de los videos de referencia.

VIDEO 1

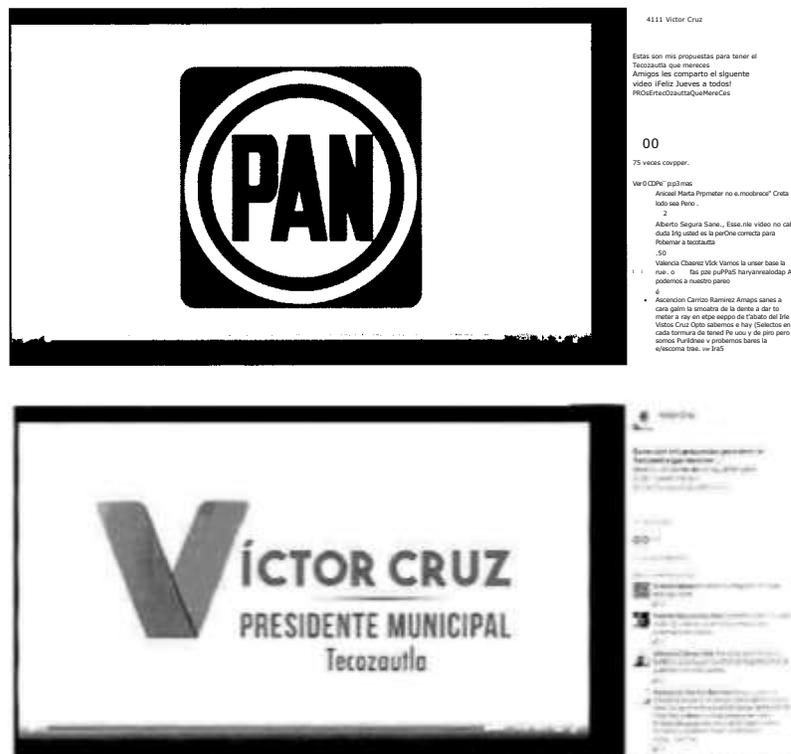
TEMA: ESTAS SON MIS PROPUESTAS PARA TENER EL TECOZAUTLA QUE MERECE...

FECHA: 05 DE MAYO

EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 2:31 (DOS MINUTOS CON TREINTA Y UN SEGUNDOS).

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/VictorCruzTeco/videos/vb.100011361488276/251916351863746/?type=2&theater>.



CONTENIDO:

El video inicia con el logotipo del Partido de Acción Nacional, en seguida aparece la imagen de la iglesia del Municipio de Tecozautla, así como algunos niños y adolescentes.

En Voz en Off, se hace referencia a la propuesta de mejoramiento de los sectores económicos de la población, específicamente educación, salud, turismo, seguridad, campo, empresarial y transporte.

Para representar los rubros anteriores, el video contiene imágenes de una joven leyendo un libro (educación); un dentista brindándole atención a una mujer y una clínica (salud); recintos arqueológicos y un parque acuático (turismo); vehículos municipales de seguridad pública (seguridad); fábrica textil y panadería (empresarial); un campesino haciendo zurcos (campo); y carreteras (transporte).

El video termina con la frase: Victor Cruz, Presidente Municipal.

VIDEO 2

TEMA: POR EL TECOZAUTLA QUE MERECE.

FECHA: 07 DE MAYO.

EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 1:01 (UN MINUTO CON UN SEGUNDO).

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/VictorCruzTeco/videos/vb.100011361488276/253715068350541/?type=2&theater>





CONTENIDO:

El video inicia con el logotipo del Partido de Acción Nacional. A continuación se presenta una entrevista realizada a un adulto mayor de sexo masculino. Asimismo, se incluye en subtítulos las preguntas que le fueron hechas así como las respuestas. A continuación se describe el diálogo.

Pregunta: ¿Quién es Víctor Cruz?

Respuesta: Víctor Cruz es una excelente persona, maravillosa, yo lo conozco ya de tiempo.

P: ¿Cuál es el desarrollo personal?

R: Desde que lo conozco yo, ha crecido muchísimo como empresario.

P: ¿Cómo es Víctor Cruz como padre de familia?

R: Como padre de familia es un excelente padre porque yo lo he visto con su familia y es una alegría cuando se juntan y se llevan de maravilla.

P: ¿Considera que es la mejor opción para ser presidente?

R: Después de 20 años que yo llevo aquí en el pueblo y he visto pasar todo lo que han pasado, es él, yo creo que es el único que va a sacar el pueblo adelante.

Por último, el video termina con la frase: Víctor Cruz, Presidente Municipal.

VIDEO 3

TEMA: POR EL TECOZAUTLA QUE MERECE.

FECHA: 12 DE MAYO

EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 1:24 (UN MINUTO CON VEINTICUATRO SEGUNDOS).

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/NictorCruzTeco/videos/vb.100011361488276/258591587862889/?type=2&theater>.



CONTENIDO:

El video inicia con el logotipo del Partido de Acción Nacional. En seguida, aparece un adulto mayor de sexo masculino, y hace la siguiente declaración:

"El ingeniero está dispuesto a cambiar todos los errores que están cometiendo ahorita el cuerpo de policía, la seguridad está muy por los suelos y él está dispuesto a renovar el personal de policía, que sean personas competentes, que sean personas respetuosas, que no sean, este... prepotentes como los que están ahorita. A lo mejor algunos de los que están ahorita son muy buenos pero hay personas que no.

Además de que nos faltan vehículos para que ellos se transporten rápido a donde se necesiten, no hay patrullas en buenas condiciones, no hay, este... motocicletas y pues no, o sea hace falta mucho y el ingeniero está dispuesto a hacer el cambio de corazón."

Finalmente, el video termina con la frase: Víctor Cruz, Presidente Municipal.

VIDEO 4

TEMA: MUCHAS GRACIAS TECOZAUTLA ¡YA GANAMOS!

FECHA: 01 DE JUNIO

EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO CON DURACIÓN DE 1:31 (UN MINUTO CON TREINTA Y UN SEGUNDOS).

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/NictorCruzTeco/videos/vb.100011361488276/276209052767809/?type=2&theater>.



CONTENIDO:

El contenido del video es el siguiente:

En casi 40 días de campaña pudimos ser testigos de todo el apoyo de las 43 comunidades y su cabecera municipal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2016/HGO**

¡Ya ganamos! ¡Muchas gracias!. Víctor Cruz Presidente Municipal.

De fondo se escucha un JINGLE, del cual la letra de la canción es la siguiente:

"Sé que en Tecozautla se puede lograr y la victoria juntos alcanzar y caminar llevando empleo y seguridad.

Sé que contigo las puertas abiertas están, cambiar la historia depende de ti, ven a ayudar, vale la pena unirse al PAN.

(Coro se repite 2 veces)

Saber que se puede ya todos queremos un gran Presidente, Víctor es su nombre, por el Tecozautla que todos merecen este 5 de junio con Víctor Cruz."

Como esa autoridad puede observar, los videos señalados constituyen elementos de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Tecozautla, Estado de Hidalgo, Víctor Cruz Soto, postulado por el Partido Acción Nacional, que debe ser contabilizada en los gastos respectivos.

Dicho lo anterior, cabe señalar que en el último video descrito, identificado como VIDEO 4 y ubicado en la liga <https://www.facebook.com/NictorCruzTeco/videos/vb.100011361488276/276209052767809/?type=2&theater>, se identifica la presencia de una canción de fondo, de las comunmente conocidas como jingle, pues se compone por una parte de letra original propagandística y, por la otra, de música y melodía correspondientes a una canción distinta que, por su popularidad en el público es utilizada; esta situación implica la existencia de dos gastos diversos. El primero de ellos el referido a los gastos de producción en la grabación, tales como pago de estudio, cantantes y escritores de la letra. El segundo, es el gasto derivado del pago de derechos relacionados con el uso de la melodía y música original que, en el caso que nos ocupa, corresponde a la canción "Color Esperanza" popularizada por el cantante "Diego Torres", hecho que se se invoca como público y notorio y que, no obstante tal circunstancia, esa autoridad podrá comprobar en la página de Youtube con la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=Nb1VOQRs-Vs>, así como en la página oficial del citado cantautor, en la liga: <http://www.diegotorres.com/portfolio/un-mundo-diferente>.

En esta tesitura, al haberse hecho uso de música y melodía original de la canción referida, el Partido Acción Nacional y su candidato debieron cubrir el pago de derechos respectivo a la persona o personas que detentan los derechos de autor, gastos que de igual forma deben ser contabilizados como "gastos de campaña". No se omite señalar que, de no haber cubierto los

mencionados gastos, el uso de la obra intelectual constituiría, ya sea una aportación del titular de los derechos, o una violación en materia de derechos de autor y un beneficio indebido del partido político, casos ambos, en los que el beneficio igualmente debe ser contabilizado.

(...)

Es importante mencionar que, respecto del gasto correspondiente al pago de derechos por el uso de la melodía y música de la canción "Color Esperanza", se solicita a esa autoridad realice las diligencias correspondientes a efecto de determinar el monto que deberá contabilizarse por tal concepto.

GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA.

Como es de conocimiento de la autoridad, la participación como candidatos electorales en cualquier contienda, trae aparejada gastos diversos relacionados con la logística, tales como renta de inmuebles para pernoctar, transporte, gasolina, gastos de casa de campaña, etc. gastos que de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, debe ser reportado como gasto de campaña y contabilizado para efectos del tope de campaña.

En este sentido, atendiendo a que, como se ha demostrado, el candidato Víctor Cruz Soto, postulado por el Partido Acción Nacional para Presidente Municipal de Tecozautla del Estado de Hidalgo, es preciso que esa autoridad no considere únicamente los montos descritos en los apartados de "Eventos" y "Videos Propagandísticos" del presente escrito, sino que tome en consideración la existencia de otro tipo de gastos de campaña, tales como los operativos, los relacionados con espectaculares, mantas o panorámicos, publicaciones impresas, etc. con objeto de que pueda constatar el profundo exceso en los gastos del citado candidato. De igual forma se debe tomar en consideración la existencia de otro tipo de gastos de campaña, tales como los operativos. Al respecto, se considera como monto razonable por uso de gasolina en transportación y alimentos del equipo de trabajo, un total de \$20,000.00.

(...)

En efecto, como esa autoridad puede observar, de los totales que se muestran en los rubros antes señalados, una vez sumados, se hace evidente el exorbitante gasto en que incurrieron el candidato Víctor Cruz Soto y el Partido Acción Nacional, toda vez que, por lo menos su gasto es de un total de \$781,967.18, ello sin sumar los gastos que por otro concepto hubiere realizado, así como los relativos al pago de derechos por el uso de la música y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2016/HGO**

melodía de la canción "Color Esperanza", respecto de los cuales se solicita a esa autoridad lleve a cabo las diligencias necesarias para determinar el monto respectivo que deberá ser contabilizado en el total de gastos del candidato.

Por ello, si se compara el monto de \$781,967.18, con el tope de gastos de campaña aprobado mediante Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2016, identificado con la clave CG/031/2016, que estableció la cantidad de \$331,568.93, se muestra un total por rebase de gastos de campaña de \$450,398.25, que representa un exceso del 135.8% por ciento del tope legal.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Prueba Técnica.- consistentes en 97 imágenes que se integran por fotografías obtenidas de la red social Facebook e imágenes con características de flyers (se entrega por escrito y en USB).
- Documental privada.- consistente en un escrito con el logo Remex music y una cotización en un evento (se entrega por escrito y en USB).
- Prueba Técnica.- consistente en 4 vídeos (anexo en USB).

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/83/2016/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 96 a 97 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 98 a 99 del expediente)
- b) El dieciocho de junio dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 100 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/16377/ 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 101 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/16376/ 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 102 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El quince de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16378/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 103 a 106 del expediente)
- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito con número RPAN2-0115/2016 signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 107 a 115 del expediente)

“(…)

a) Primeramente quiero precisar, que es falso que mi representada haya rebasado los topes de campaña como lo infiere dolosamente la plañidera, dado que mi comprobación de gastos estuvo a pegada a los topes establecidos por el órgano electoral administrativo, y siempre ajustados al principio de legalidad.

b) Que la carga de la prueba en materia electoral le corresponde a la parte actora, en el sentido de que el que afirma está obligado a proba,

situación que desde luego no ocurre en la especie, tal como lo muestro enseguida.

c) Respecto de las pruebas aportadas por el enjuiciante, en las que aporta 96 fotografías, de ello no se pueden desprender elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, que permitan inferir que se haya erogado gastos de campaña no reportados o que tal situación deba ser contabilizada para gastos de topes de campaña, por lo que es una conducta que me pretende reprochar la parte actora que solo existe en su imaginación.

d) Por lo que respecta, a las publicaciones de la paginas de Facebook, manifiesto que ellas no son de mi representada, y que desde luego pudieron ser clonadas las páginas que invoca el denunciante, y que carecen de todo valor probatorio para de ahí deducir supuestos gastos de campaña no reportados.

e) Por lo que respecta al denominado anexo 2, relativo al escrito de cotización a decir de la actora "emitido por Remex Music" respecto de los costos de contratación de un supuesto grupo musical, denominado "cadetes de linares"; manifiesto que es falso que en campaña se haya contratado algún grupo con ese nombre, y además que, dicha cotización es un documento privado no ratificado ante autoridad electoral o fedatario público, del cual, sería por demás ocioso objetar su contenido y firma, puesto que no guarda relación con la campaña que impugnan, en todo caso jamás se indica que dicho presupuesto haya sido, para que mi representada contratara los servicios del supuesto grupo musical.

f) En lo que se refiere a las pruebas de los videos que dicen que fueron descritos, tal información es falsa, de ella no se desprende lo que aduce la parte recurrente, en el sentido de que se puedan aportar elementos que permitan inferir que no se reportaron los gastos de campaña o que de ellos sean contabilizados para que se haya rebasado el tope de campaña.

(...)"

VIII Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Víctor Javier Cruz Soto en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tecozautla postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2016/HGO**

- a) Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, emplazara al C. Víctor Javier Cruz Soto en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 116 a 118 del expediente)
- b) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 193 a 205 del expediente)
- c) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número signado por el C. Víctor Javier Cruz Soto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 169 a 178 del expediente)

“(…)

En atención a los requerimientos realizados en oficio INE/JD02/VE/1057/2016, de fecha 22 de junio de 2016, emitido dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/83/2016/HGO, me permito referir que mi campaña electoral tuvo gastos ejercidos y cubiertos en su totalidad dentro del mismo periodo en que esta tuvo su vigencia, gastos que estuvieron ajustados al tope establecido por la autoridad electoral competente y de los cuales se realizaron todos los actos administrativos para registrarlos en el sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto me permito adjuntar 08, ocho, impresiones de pantalla que corresponden al sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en donde están relacionados los conceptos de gasto la cantidad de cada uno de ellos y el gasto ejercido por los mismos.

Bajo protesta de decir verdad indico que los gastos reportados son los únicos realizados en mi campaña. De igual forma es importante indicar que si bien el quejoso hace una relación de conceptos y cantidades de las que me atribuye gasto a favor de la campaña electoral, también es que esa relación por si misma carece de sustento contable y jurídico.

Es decir, por una parte la quejosa realiza una contabilización de diversos conceptos, que para efecto de no ser reiterativo este Instituto ya tiene

conocimiento de ellos y los indica en la página 2 del oficio que se contesta, a los que les atribuye un valor y los mismos los va replicando en fechas distintas dentro del periodo de campaña.

Al respecto se debe indicar que la quejosa de forma insidiosa hace una relación de conceptos y les atribuye un costo pretendido influir en el ánimo de este Instituto para realizar cargos inexistentes a mis comprobaciones y con ello pretender se me configure un rebase en el tope de gastos de campaña.

Las fotografías que aporta en un disco compacto, no aportan en si circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual no pueden ser objeto de prueba para determinar conceptos de supuesto gasto y mucho menos para otorgarles un costo.

En paréntesis se hace referencia a que diversos bienes (conceptos) adquiridos en campaña como la camisa que utilice de forma personal en mi imagen, por referir alguno, fue ocupada en diversos eventos, y no es que se comprara una para cada evento, es decir con esta sencilla mención hago referencia a que la quejosa replica en cada relación de conceptos que realiza los mismos utilitarios y agrega conceptos que no fueron contratados para mi campaña tratando de inflar el gasto realizado de forma indiscriminada y sin tener un comprobante de gasto ejercido por mi parte.

Si bien la quejosa refiere cotizaciones de gastos que el mismo realizó, eso no quiere decir que yo hubiere adquirido o contratado los bienes y/o servicios a que alude en su queja.

Niego categóricamente las afirmaciones de gasto que realiza la quejosa en su escrito y por el cual se realiza esta investigación.

Las fotografías que ellos aportan en disco compacto no hacen prueba plena, no pueden por sí comprobar gasto alguno, serán solamente elementos técnicos que ni siquiera pueden ser admiculadas con otros medios de prueba idóneos debido a que la quejosa es omisa en exhibir indicios de gastos que yo supuestamente ejercí y no lo hace porque no existen, sus aseveraciones son falsas.

Por otra parte es imposible fiscalizar o analizar las ligas de internet en que la quejosa pretende referir sendos videos y además les otorga un costo sin saber si estos existen realmente o tuvieron algún costo a ejercer.

Para su servidor fue imposible acceder a las ligas de internet debido a que al colocar la dirección en los buscadores de internet el resultado fue que las

páginas no existían. Seguramente este Instituto tendrá la misma respuesta a la investigación que realice a las citadas ligas.

En resumen como puede advertirse la queja en que se actúa es inverosímil basada en supuestos, desafortunadamente es muy fácil atribuir conductas a una persona y con ello echar a andar un mecanismo de investigación administrativa y hasta jurisdiccional, sin embargo en este caso en particular la sola relación de conceptos y gastos no comprueba que yo hubiere realizado gastos exorbitantes y con ello rebasar los topes de gastos de campaña o bien que hubiere realizado la contratación de bienes o servicios que falsamente me atribuyen.

(...)"

IX. Razón y Constancia. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar la revisión realizada a la red social Facebook, ingresando las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso. (Fojas 119 a 168 del expediente)

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección General del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16721/2016, se solicitó a la Dirección General del Instituto Nacional del Derecho de Autor (en adelante INDAUTOR), informara respecto de los costos y procedimientos para la explotación de derechos de autor musical en la creación de un jingle. (Fojas 179 a 180 del expediente)
- b) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio DJO/348/2016, el Lic. Marco Antonio Morales Montes, Director Jurídico de INDAUTOR, dio respuesta al requerimiento, señalando principalmente que dicho instituto sólo podrá brindar orientación sobre la aplicación administrativa de la Ley. (Fojas 206 a 210 del expediente).

XI. Emplazamiento al Partido Acción Nacional a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto y al C. Víctor Javier Cruz Soto, entonces candidato a Presidente Municipal de Tecozautla, Hidalgo, por su conducto.

- a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16788/2016, esta autoridad emplazó al Partido Acción Nacional, así como al C. Víctor Javier Cruz Soto, entonces candidato a Presidente Municipal de

Tecozautla, Hidalgo, por su conducto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presenten alegatos, remitiéndole para ello copia del expediente.

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Lic. Francisco Garate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional remitió escrito sin número solicitando prórroga para desahogar el requerimiento realizado. (Fojas 181 a 187 del expediente)

c) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio RPAN2-0121/2016, el Lic. Francisco Garate Chapa remitió diverso escrito signado por la L.A.P. Erika Vanessa Alemón Hernández, calidad de Tesorera estatal de Hidalgo, dando respuesta al requerimiento señalando que la información requerida era la misma que la realizada en diverso oficio y fue atendida con fecha veinte de junio, por lo que por economía procesal no era necesario reenviar la misma documentación (Fojas 188 a 190 del expediente)

XII. Razón y constancia. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se asentó razón con las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, consistentes en: pólizas, contratos, facturas, muestras, kardex, cheque, documentación de proveedores, que amparan artículos utilitarios y lonas. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 191 a 192 del expediente).

XIII. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 211 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández y Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Electoral y Presidente Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tecozautla en el estado de Hidalgo, el C. Víctor Javier Cruz Soto, rebasaron el tope de gastos de campaña establecido para el cargo de Presidente Municipal de Tecozautla en el estado de Hidalgo, por el uso de diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados, actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Hidalgo.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)”

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

“Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados, respecto de los cuales el quejoso señaló número específico de unidades denunciadas, precio unitario y total³ y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

A. Conceptos denunciados derivado de la realización de eventos

Artículos denunciados					
ID	Concepto	ID	Concepto	ID	Concepto
1	43 Playeras de manga larga	16	109 Camisas tipo polo	31	1796 Banderas medianas
2	48 Sombrillas	17	288 Camisas de cuello redondo	32	124 Camisas de manga larga
3	2 Chalecos	18	6 Camisas	33	3032 Playeras
4	18 Lona back grande	19	403 Aplaudidores	34	3 Vallas móviles
5	100 Folletos	20	1 Camioneta de perifoneo	35	452 Banderas grandes
6	36 Globos	21	6 Pancartas con diseño	36	1 Remolque con lona blanca en orilla
7	27 Flyers	22	2000 Dípticos	37	2 Letra con diseño
8	2 Videos GIF	23	8 Microperforados	38	1 Pantalla LED 8x3
9	1 Matraca	24	700 Sillas	39	9 Mesas
10	17 equipos de sonido/audio	25	1 Templete	40	2 Pódium
11	1 Toldo mediano	26	3 Reflectores de luz	41	6 Lona grande
12	50 Botellas de agua	27	2 Tripié	42	1 Pancarta manita
13	1 Banda Los cadetes de Linares	28	3 Batucadas	43	2 Renta de inmuebles para eventos
14	1 Grupo de porristas	29	1 Banda de música		
15	1 Grupo de animación (zanquero)	30	1 Banda de viento		

Lo anterior se traduce en lo siguiente:

Conceptos denunciados	Elementos probatorios aportados	Monto denunciado
43 artículos utilizados en eventos	97 Fotografías 1 cotización ⁴	\$701,957.18
Total		\$701,957.18

³ En el Anexo único de la presente Resolución se especifican cada uno de los datos proporcionados por el quejoso.

⁴ El quejoso se limita a señalar respecto de cada uno de los conceptos denunciados un precio unitario y un monto total, sin especificar la metodología que permita conocer si dichos costos fueron determinados a partir de parámetros objetivos y razonables. Los costos fijados por el quejoso pueden observarse en el Anexo único de la presente Resolución.

B. Gastos de edición y producción de videos transmitidos en facebook

Artículos denunciados
Video de duración de dos minutos con treinta y un segundos
Video de duración de un minuto con un segundo
Video de duración de un minuto con veinticuatro segundos
Video de duración de un minuto con treinta y un segundos
Jingle que debe incluir los derechos de autor y producción que lo componen

Lo anterior se traduce en lo siguiente:

Conceptos denunciados	Elementos probatorios aportados	Monto denunciado
4 videos	4 muestras de los videos denunciados	\$15,000.00 cada uno
1 canción remasterizada	Muestra de un video de duración de un minuto con treinta y un segundos	No asigna monto
Total		\$60,000.00

C. Gastos Operativos de campaña

Artículos denunciados
Gasolina
Alimentación de equipo de trabajo

Lo anterior se traduce en lo siguiente:

Conceptos denunciados	Elementos probatorios aportados	Monto denunciado
Gastos Operativos (gasolina y alimentación de equipo de trabajo)	No aporta	\$20,000.00
Total		\$20,000.00

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Acción Nacional así como a su candidato a Presidente Municipal de Tecozautla, Hidalgo, el C. Víctor Javier Cruz Soto, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio número RPA2-0115/2016, recibido por esta autoridad el veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral del Partido Acción Nacional, atendió el emplazamiento señalando lo que ha quedado debidamente transcrito en el antecedente identificado con el numeral VII de la presente Resolución y de cuyo análisis de desprende medularmente que señaló lo siguiente:

- Es falso que haya rebasado los topes de gastos establecidos.
- La carga de la prueba corresponde al quejoso, siendo que el quejoso no cumple en la especie, pues de lo aportado no se logran desprender elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar;
- Respecto de las publicaciones en la red social no son del Partido Acción Nacional
- Respecto a la cotización proporcionada, corresponde a una documental privada no ratificada que no guarda relación con la campaña pues no se indica, ni siquiera, que dicho presupuesto se haya obtenido para que se contratara el grupo en beneficio de la campaña denunciada; y,
- Por lo que hace a los videos, no se aportan elementos que permitan inferir que no se reportaron los gastos o que de ellos se actualice un rebase al tope de gastos.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, mediante oficio número INE/JD02/VE/1057/2016 emitido por la Junta Distrital Ejecutiva No. 5 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Víctor Javier Cruz Soto candidato a Presidente Municipal de Tecozautla.

Por ello, para atender el oficio señalado en el parrado inmediato anterior, mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis señaló lo siguiente:

- Los gastos fueron ejercidos y cubiertos dentro del mismo periodo en que la campaña tuvo lugar y fueron ajustados al tope de gastos respectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2016/HGO**

- Todos los gastos reportados fueron los únicos ejercidos durante su campaña.
- Algunos de los artículos denunciados se reutilizaron en diversos eventos, por lo que no significaron nuevos gastos.
- Niega categóricamente las afirmaciones de gasto que realiza el quejoso.
- Las ligas de Internet referenciadas no es posible analizarlas pues las páginas no existían.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, del análisis a los hechos denunciados, de los medios probatorios presentados por el quejoso y del cúmulo de diligencias realizadas por esta autoridad, se obtuvieron las conclusiones siguientes:

A. Conceptos denunciados derivado de la realización de eventos

Total de propaganda denunciada	Conciliación SIF		Referencia del Anexo I
	43 artículos	Registrado	
	No registrado	21	(2)

B. Gastos de edición y producción de videos transmitidos en Facebook

Total de propaganda denunciada	Conciliación SIF		Referencia del Anexo I
	4 videos	Registrado	
No registrado		1	(4)
1 canción remasterizada (jingle con la melodía de "Color Esperanza")	Registrado	2	(3)
	No registrado	0	N/A

Apartado C. Gastos Operativos de campaña

Conceptos Denunciados	Conciliación SIF		Referencia del Anexo I
	Gasolina y	Registrado	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2016/HGO

transporte			
Alimentación de equipo de trabajo	No registrado	1	(6)

A continuación se precisarán los motivos que llevaron a la autoridad a arribar a las conclusiones precisadas en los cuadros anteriores, para lo cual, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- A.** Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.
- C.** Conceptos en los que los recursos utilizados son de tal inferioridad que revisten poca importancia relativa.
- D.** Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal de Tecozautla, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización

En el Anexo único de la presente Resolución se detalla con claridad los artículos materia del presente apartado, así como los elementos de prueba presentados por el quejoso para sustentar sus pretensiones.

Por lo que hace a las fotografías y videos presentados por el quejoso para sustentar sus pretensiones, mismos que han quedado precisados en los cuadros anteriores, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

La autoridad instructora procedió al análisis exhaustivo del contenido de los medios de prueba presentados, lo cual puede advertirse en el Anexo único de la presente Resolución.

Por otra parte, se procedió a realizar razón y constancia por la Unidad Técnica de Fiscalización, por virtud de la cual se procedió a realizar una revisión exhaustiva de las ligas de Internet proporcionadas por el quejoso que presuntamente contenía las fotografías y videos de los eventos denunciados; de lo anterior, no se logró desprender elemento alguno pues, cada una de las ligas orrojó un mensaje de error señalando que “este contenido no está disponible en este momento”.

Dichas constancias conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Del análisis realizado a los medios de prueba presentados por el quejoso, fue posible conocer de manera genérica los conceptos que generaron un beneficio a la campaña del Partido Acción Nacional, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal de Tecozautla, Hidalgo, el C. Víctor Javier Cruz Soto.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado contra todos y cada uno de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2016/HGO

conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, advirtiéndole que ha registrado gastos por los conceptos que se detallan a continuación:

Total de propaganda denunciada	Conciliación SIF		Referencia del Anexo I
43 conceptos denunciados derivado de la realización de eventos	Si	22	(1)
Gastos de edición y producción de 4 videos transmitidos en Facebook	Si	3	(3)
Jingle con la melodía de la canción "Color Esperanza"	Si	1	(3)
Gasolina	Si	3	(5)

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Precisado lo anterior, resulta relevante destacar que, respecto de los conceptos de gastos derivado de la realización de eventos de campaña, que se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, el quejoso en el

escrito de queja señaló respecto de cada uno de los conceptos denunciados, un precio unitario y un monto total, tal y como se precisa en el Anexo único de la presente Resolución, costos en los cuales el quejoso hace descansar su pretensión relativa a un presunto rebase a los topes de gastos establecido.

Derivado del análisis que se realizó al escrito de queja, se advirtió que el quejoso se limitó a asignar un costo a cada uno de los conceptos, sin especificar la metodología aplicada para arribar a las conclusiones que plantea y, en consecuencia, para que esta autoridad conozca si dichos montos fueron obtenidos a partir de parámetros objetivos y razonables.

Derivado de lo expuesto, lo anterior no constituye un medio de prueba idóneo para acreditar los costos de los conceptos denunciados y mucho menos un rebase a los topes de gastos.

Por otra parte, no escapa a la atención de esta autoridad que, en algunos conceptos denunciados, la cantidad referida por el quejoso resulta mayor a las cantidades registradas en el citado Sistema, no obstante ello, resulta relevante destacar que el quejoso se limita a señalar una cifra sin proporcionar elementos que generen certeza en esta autoridad electoral de su existencia, pues como se advierte de las fotografías presentadas, únicamente es posible observar un número mínimo de conceptos, evidentemente inferior al que refiere el quejoso.

Por lo que hace a la cotización, no se puede establecer que esa sea determinada para las circunstancias que rodearon al evento realizado por el denunciado pues de la misma se desprende que consiste en una cotización solicitada por el quejoso, sin que establezca elementos que permitan determinar que la misma se ajusta a las características del evento realizado por el denunciado; siendo que por el contrario, se observa que la prestación de servicios del grupo se encuentra debidamente registrada como desprende de lo precisado en el anexo único de la presente Resolución.

Finalmente, si bien es cierto el quejoso reclama que por la remasterización debe existir un costo por el uso de la canción y su producción, de lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización incluye el registro por la remasterización de la canción, por lo que se tiene registro los gastos realizados por dicho musical, no siendo competencia de esta autoridad determinar si existe alguna violación o no de los derechos de autor que podrían devenir de la reproducción realizada, por lo que se tiene por infundada la reclamación realizada.

Cabe resaltar que en este tema, INDAUTOR, mediante el oficio número DJO/348/2016 al dar respuesta al diverso INE/UTF/DRN/16721/2016, hace un señalamiento de la normativa aplicable, no se pronuncia respecto de una posible violación a los derechos de autor, ni señala un pago respecto a los mismos, por lo que esta autoridad no puede considerar que el gasto registrado por los sujetos denunciados y la prestación del servicio en sí, incumplan con lo establecido por la normativa en la materia.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:⁵

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia,

⁵ En apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2016/HGO**

así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra desprender elemento alguno que permita acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Acción Nacional, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Tecozautla en el estado de Hidalgo, el C. Víctor Javier Cruz Soto, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, al obtenerse certeza del debido registro de los conceptos de gasto materia del apartado en que se actúa.

B. Conceptos de gastos no registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

A partir del análisis realizado respecto de los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, se advierte que no se tienen registrados gastos por los conceptos siguientes:

Total de propaganda denunciada	Conciliación SIF		Referencia del Anexo I
43 Conceptos denunciados derivado de la realización de eventos	No registrado	21	(2)
Gastos de edición y producción de 4 videos transmitidos en Facebook	No registrado	1	(4)
Alimentación de equipo de trabajo	No registrado	1	(6)

En el Anexo único de la presente Resolución se detalla con claridad los artículos materia del presente apartado, así como los elementos de prueba presentados por el quejoso para sustentar sus pretensiones.

En primer plano, cabe destacar que respecto del concepto “alimentación para equipo de trabajo”, el quejoso se limitó a mencionar de forma genérica que por la realización de una campaña se deben realizar gastos operativos que benefician a la misma por lo que debería, a su consideración, existir un “monto razonable” para los alimentos del equipo de trabajo.

De la lectura del escrito de queja es posible advertir que el quejoso se limitó a presentar “fotografías” de lo que a su juicio constituyeron gastos en beneficio de la campaña denunciada, en los que se aprecian algunos de los conceptos denunciados de forma genérica, sin embargo, el concepto relativo a “la alimentación del equipo de trabaja” no ha sido detectado por la autoridad responsable en ninguna de las pruebas remitidas por el quejoso.

Al respecto, resulta necesario precisar que la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora⁶.

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*”.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

⁶ De conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-241/2012 y SUP-RAP-466/2012.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una ***pesquisa general***.

En consecuencia, respecto del concepto “alimentos” es de concluir que esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con lo denunciado.

Respecto del resto de los conceptos materia del presente apartado, tales como “gastos derivados de la realización de eventos” y “gastos de edición y producción de videos”, el quejoso se limitó a presentar fotografías, aclarando que las mismas provienen de la red social Facebook, de lo que a su juicio constituyeron eventos en beneficio de la campaña denunciada.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a emplazar al Partido Acción Nacional, mediante oficio INE/UTF/DRN/16788/2016, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis. Al respecto, tal como ha quedado precisado en el antecedente identificado con el número XI de la presente Resolución, dicho

instituto político destacó que ya se había dado respuesta a diverso requerimiento número INE/UTF/DRN/16378/2016, mediante el cual se requería la misma información, motivo por el cual y por economía procesal se consideraba que no era necesario reenviar la misma documentación.

Con relación a lo estudiado en el presente apartado, a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por esta autoridad, soportados con las constancias que obran en el expediente y precisadas en los párrafos que anteceden, valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, no se cuenta con elementos que permitan generar certeza respecto de la existencia de los conceptos denunciados materia del presente apartado.

Al respecto, la naturaleza de las pruebas presentadas impone la necesidad de valorar su idoneidad respecto del hecho que se pretende probar.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las fotografías son pruebas técnicas, mismas que resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, toda vez que:

- No proporcionan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan trazar una línea de investigación, como lo es, conocer el lugar en el que se llevó a cabo, a efecto de investigar si, para su utilización medio contratación y pago; la finalidad del evento; quienes fueron las personas convocadas etc...
- No se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados, que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de

campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación de la re publicación por parte de otro usuario de la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de

prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable:

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

No obstante al adquirir el carácter de pruebas indiciarias el contenido de las redes sociales, la autoridad electoral se avocara a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

En este contexto, se considera que dado que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita continuar con la investigación de los hechos manifestados por el quejoso con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta

causa, esta autoridad considera que realizar mayores requerimientos a los ciudadanos involucrados implicaría un acto de molestia no justificado constitucional ni legalmente.

De la lectura del escrito de queja es posible advertir que el quejoso se limitó a presentar “fotografías” de lo que a su juicio constituyeron eventos en beneficio de la campaña denunciada, en los que se aprecian algunos de los conceptos denunciados de forma genérica, sin embargo, los conceptos señalados en el cuadro precedente no han sido detectados por la autoridad responsable en ninguna de las pruebas remitidas por el quejoso.

Resulta necesario precisar que la finalidad de la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora⁸.

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

⁸ De conformidad con lo establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-241/2012 y SUP-RAP-466/2012.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una ***pesquisa general***.

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de **idoneidad** que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia.

Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*⁹

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(...)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

⁹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 499-450.

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.
(...)"*

[Énfasis añadido]

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se

encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:¹⁰

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer la participación del sujeto estudiado y las características de los elementos aportados que permiten únicamente observar la cercanía del entonces candidato denunciado con diversas personas, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.

Por ello, no es posible atribuir al sujeto la comisión de la infracción pues no es posible acreditarse plenamente la participación en la misma, siendo así se debe concluir que se carecen de elementos que permitan establecer la participación del sujeto denunciado en la infracción, pues los elementos aportados no resultan idóneos ni interrelacionados para poder considerar alguna violación a la normativa electoral.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación

en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculporatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Acción Nacional, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Tecozautla en el estado de Hidalgo, el C. Víctor Javier Cruz Soto, vulneraron lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los conceptos de gasto materia del apartado en que se actúa.

Apartado C. Conceptos en los que los recursos utilizados son de tal inferioridad que revisten poca importancia relativa.

A partir del análisis realizado respecto de los conceptos denunciados materia del presente apartado, se tiene lo siguiente:

Conceptos denunciados	Elementos probatorios aportados	Monto denunciado	Referencia del anexo único
1 video	Video de duración de un minuto con treinta y un segundos	15,000.00 cada uno	(4)
Total		\$15,000.00	

En el Anexo único de la presente Resolución se detalla con claridad los artículos materia del presente apartado, así como los elementos de prueba presentados por el quejoso para sustentar sus pretensiones.

Cabe señalar, que las pruebas aportadas por el quejoso en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Del análisis realizado a los medios de prueba presentados por el quejoso, fue posible conocer de manera genérica los conceptos que generaron un beneficio al Partido Acción Nacional, así como a su entonces candidato.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, advirtiendo que no ha registrado gastos por los conceptos señalados.

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos

consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior es así, toda vez que dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a emplazar al Partido Acción Nacional, mediante oficio INE/UTF/DRN/16788/2016, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis. Al respecto, tal como ha quedado precisado en el antecedente identificado con el número XI de la presente Resolución, dicho instituto político destacó que ya se había dado respuesta a diverso requerimiento número INE/UTF/DRN/16378/2016, mediante el cual se requería la misma información, motivo por el cual y por economía procesal se consideraba que no era necesario reenviar la misma documentación.

Con relación a lo estudiado en el presente apartado, a partir de los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por esta autoridad, soportados con las constancias que obran en el expediente y precisadas en los párrafos que anteceden, valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, no se cuenta con elementos que permitan generar certeza respecto de la existencia de los conceptos denunciados materia del presente apartado.

Por otro lado, cabe recalcar que de las pruebas presentadas y de lo señalado por el quejoso, se desprende que los videos en pugna fueron encontrados en la red social Facebook, para lo cual es oportuno realizar un análisis al respecto.

En este contexto normativo y fáctico, acorde a la materia de la controversia planteada, es de analizarse si las imágenes, proyecciones y expresiones alojadas

en una página correspondiente a la red social de internet pueden actualizar el supuesto relativo a la difusión de propaganda electoral.

Al respecto, la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo a la utilización de las redes sociales; en específico como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

En consecuencia, resulta aplicable al caso el análisis de la naturaleza y alcances de las redes sociales realizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC- 268/2015¹¹, **en la cual resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en las que no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas.**

Dicho criterio es del tenor siguiente:

“(…)

También debe destacarse que de acuerdo a la naturaleza de la red social facebook, el dinamismo de la información que se expone es de tal magnitud que puede ser efímera, que fácilmente se olvida lo escrito y leído. Sin que se ignore o pase por alto que pueden existir contenidos que se vuelven virales o masivos; esto es, que trascienden tiempo y espacio.

Esto es así por la propia operatividad de facebook en la que, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de facebook, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin, esto es, debe existir un vínculo de voluntad.

(…)

La anterior determinación, se lleva a cabo en una nueva reflexión, a partir de la metodología empleada para abordar el caso en análisis, esto es, más allá del estudio de los contenidos alojados en las plataformas

¹¹ Sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil quince, respecto del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Jorge Luis Preciado Rodríguez, ex candidato a Gobernador de Colima y el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña en la red social Facebook (la autoridad certificó –documentales públicas con valor probatorio pleno- que en la red social aparecía la fotografía de portada y de perfil con las frases “ya ganamos Colima” y “sí se pudo” “ya se fueron Colima gana con el PAN”, así como el nombre y la imagen de Jorge Luis Preciado con la leyenda figura pública; un video en el que aparece la frase “candidato a Gobernador por Colima. Partido Acción Nacional”; una publicación en la que aparece la expresión “Jorge Luis. Mi Gobernador, así como el emblema del Partido Acción Nacional y la imagen del precandidato, entre otras.

electrónicas en internet, así como de la temporalidad en que esto ocurra, la resolución del caso implica una nueva postura respecto este tipo de espacios virtuales.

...esta sentencia implica un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse.

(...)

También, es importante que el criterio aquí sustentado está orientado hacia aquellas plataformas electrónicas que constituyen espacios virtuales, en los cuales los usuarios intercambian información, no así, por ejemplo, portales de internet de carácter oficial o gubernamental, entre otros.

(...)"

[Énfasis añadido]

El criterio referido ha sido retomado por el propio órgano jurisdiccional al dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-3/2016.

Precisado lo anterior, resulta relevante realizar el análisis de las particularidades del caso en concreto.

A partir del análisis minucioso de los medios de prueba presentados por el quejoso fue posible conocer el contenido del video denunciado, de lo cual se advierte lo siguiente:

Se aprecian unas letras azules y amarillas de las que se lee lo siguiente:

"En casi 40 días de campaña pudimos ser testigos de todo el apoyo de las 43 comunidades y su cabecera municipal.

¡Ya ganamos! ¡Muchas gracias!. Víctor Cruz Presidente Municipal."

Una vez terminadas las letras comienzan a aparecer una serie de fotografías sin efectos de transición, solamente pasando las fotografías una tras otra; tampoco se

observa un ajuste a la resolución de cada imagen pues algunas se aprecian borrosas al ampliar el video al tamaño de la pantalla.

Como música de fondo se escucha la melodía de la canción “Color Esperanza” con la letra siguiente:

*"Sé que en Tecozautla se puede lograr y la victoria juntos alcanzar y caminar
llevando empleo y seguridad.*

*Sé que contigo las puertas abiertas están, cambiar la historia depende de ti,
ven a ayudar, vale la pena unirse al PAN.*

(Coro se repite 2 veces)

*Saber que se puede ya todos queremos un gran Presidente, Víctor es su
nombre, por el Tecozautla que todos merecen este 5 de junio con Víctor
Cruz."*

Al final se lee la leyenda “¡ya ganamos!; (el emblema del pan con una cruz) 5 junio vota; Víctor Cruz, Presidente Municipal, Tecozautla”

Como esa autoridad puede observar, los videos señalados constituyen elementos de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Tecozautla, Estado de Hidalgo, Víctor Cruz Soto, postulado por el Partido Acción Nacional, que debe ser contabilizada en los gastos respectivos.

No obstante lo anterior, a la luz del principio de exhaustividad, en el marco de la sustanciación del presente procedimiento la autoridad instructora requirió a los sujetos incoados para que informaran los gastos de producción de la cápsula materia de análisis, señalando que no se aportan elementos que permitan inferir que no se registraron los gastos de campaña o que de ellos sean contabilizados para que se haya rebasado el tope de campaña.

Como ha quedado precisado, del contenido de los videos se desprende a simple vista que el mismo no fue elaborado mediante un proceso de producción profesional; esto es, no se aprecia que la cápsula pudiera haber generado gastos de producción, como pueden ser la utilización de una locación, renta de equipo fílmico (cámara, iluminación, tramoya, lentes), postproducción, diseño, audio, entre otros; si no que por el contrario, de la grabación en comento se evidencia que la misma pudo haber sido grabada con bajo costo, que en su caso no generaría gasto alguno a la campaña del candidato denunciado.

A mayor abundamiento, no se advierten elementos de certeza que permitan determinar que la elaboración del video difundido en las redes sociales implicó un trabajo de producción y edición (más allá del alcance de los recursos tecnológicos existentes en la actualidad y que cualquier persona con medios económicos para su adquisición puede utilizar para grabar en video diversos tipos de actividades). En este contexto, al no contar con elementos de prueba adicionales que concatenados con las pruebas técnicas presentadas en el escrito de queja, permitan acreditar un gasto de producción, se concluye que el costo que en su caso se pretendiera hacer valer por el uso de aparatos tecnológicos personales (cámaras de videos, Smartphone, etc...) o por la ejecución de aplicaciones o programas para la elaboración de los mismos, es materialmente indeterminable.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si los recursos utilizados para la grabación de los videos resultan relevantes o no para efectos de la fiscalización. Lo cual, impone la necesidad de análisis de las disposiciones aplicables en materia de relevancia.

Al respecto, las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA)¹², en específico en la identificada con el número 320 denominada "*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*", en relación con la Norma número 450, denominada "*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría*", en lo que interesa refieren la importancia relativa para la ejecución del trabajo y a la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa, establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.

Así, la NIA 320 trata de la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros y la NIA 450, explica el modo de aplicar la importancia relativa para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)¹³, conforme a las cuales:

¹² Emitidas por la *International Federation of Accountants*, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.

¹³ Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

“El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.

El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.”

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

“Relevancia

Concepto

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la toma de decisiones económicas de quienes la utilizan. ***Para que la información sea relevante debe:*** a) servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); ***y b) mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).***

(...)

Importancia relativa

La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.

La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular.”

Conforme lo apuntado, la *importancia relativa o materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora respecto a los ingresos y egresos utilizados impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que la información cuenta con niveles de importancia relativa;
- Tomar decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder;
- Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización¹⁴ con relación a lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, se genera certeza en esta autoridad respecto a que **los recursos utilizados para la grabación de los videos materia de análisis son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en las actividades ordinarias del partido incoado.**

En consecuencia, los recursos revisten poca importancia relativa para la sustanciación y resolución del procedimiento en que se actúa.

En consecuencia, los recursos materia del presente apartado dado que son mínimos y en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo

¹⁴ Establece que derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado.

Derivado de lo señalado anteriormente y de la circunstancia relevante de que el quejoso no proporcionó mayores elementos que permitan a esta autoridad continuar con la investigación de los hechos denunciados en este apartado, lo que procede es determinar lo conducente.

En este contexto, se considera que dado que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita continuar con la investigación de los hechos manifestados por el quejoso con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, esta autoridad considera que realizar mayores requerimientos a los

ciudadanos involucrados implicaría un acto de molestia no justificado constitucional ni legalmente.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Acción Nacional, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Tecozautla en el estado de Hidalgo, el C. Víctor Javier Cruz Soto, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, respecto de los conceptos materia del presente apartado al considerar que los recursos utilizados son de tal inferioridad que revisten poca importancia relativa.

Apartado D. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal de Tecozautla, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

En el apartado “A” previamente analizado, se estableció que derivado del análisis a la información capturada en el SIF versión 2.0, la autoridad fiscalizadora detectó que el Partido Acción Nacional, respecto al C. Víctor Javier Cruz Soto, candidato a Presidente Municipal de Tecozautla del estado de Hidalgo, ha registrado gastos por los conceptos materia de dicho apartado.

En consecuencia, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos al candidato mencionado, realice la revisión a los gastos materia del Apartado **A** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de

gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.¹⁵

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Por otra parte, toda vez que en que los apartados “B” y “C” previamente analizados establecen lo infundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña y por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

Es así que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-

¹⁵ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, en la cual establece lo siguiente:

“(…)

*En atención a esto último, **la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido**, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.*

(…)

*De modo que, **en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico**, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.*

(…)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, *a contrario sensu*-, que para la selección y cuantificación de la sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio por parte del inculpado; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se ilustra a continuación:



Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente aclarar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Tecozautla, el C. Víctor Javier Cruz Soto, en los términos del **Considerando 3, Apartados A, B y C.**

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal en Tecozautla, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, del Partido Acción Nacional, dé el seguimiento a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3 Apartado D** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2016/HGO

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**